



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintiocho de agosto de dos mil quince.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción 1 y 101 primer párrafo de su Reglamento, así como 57 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2015-1752-SPA-1096** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando lo siguiente:-----

ANTECEDENTES

Con fecha 16 de junio de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía telefónica, ratificada mediante correo electrónico de misma fecha, a través de la cual hizo del conocimiento de esta unidad administrativa, lo siguiente:

(...) desde hace dos semanas se percibe el maltrato animal del que es objeto un ejemplar canino (tipo maltés color blanco) [en el domicilio ubicado en calle Magnolia número 157, colonia Guerrero, Delegación Cuauhtémoc] mismo que se encuentra encerrado y amarrado de una correa muy pequeña, no cuenta con un lugar donde resguardarse de la intemperie, en ocasiones se escucha el llanto del perro ya que se escucha como es golpeado (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Con fecha 19 de junio de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó visita de reconocimiento de hechos, constatando lo siguiente:

(...) nos ubicamos frente al inmueble identificado con el número (...) el cual es ocupado al interior por diversos departamentos, por lo que al constituírnos al interior de dicho inmueble procedimos a identificar el departamento donde se presentan los hechos denunciados el cual está referido con el número (...), en el que fuimos atendidos por una persona del género masculino quien tras informarle el motivo y alcance de nuestra visita manifestó ser propietario de dos ejemplares caninos por lo que nos permitió el ingreso al departamento, observando dos ejemplares caninos, uno de raza Teckel comúnmente conocidos como "perros salchicha", otro con características similares a la raza Maltés, ambos ejemplares caninos presentan un nivel muscular adecuado, el perro de raza Teckel deambula libremente, a diferencia del Maltés el cual se encuentra atado al cuello por una correa metálica, en función de que este animalito fue recientemente traído a este departamento desde Michoacán por lo que aún no se acostumbra a convivir con los infantes que habitan en el departamento; sin embargo se está trabajando con la interacción del perro, mientras lo sacan a pasear junto con el otro perro, asimismo la persona que atendió la visita señaló que se encuentra en la mejor disposición de proveer un espacio de alojamiento en mejores condiciones para los animales, para lo que se compromete a instalar un techo al espacio donde se resguarden, aun cuando el espacio donde se encuentran ya está techado parcialmente (...)



PAOT

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo número PAOT-05-300/200-2906-2015 de fecha 26 de junio de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número PAOT-2015-1752-SPA-1096, acuerdo que se notificó en los estrados de esta Procuraduría en fecha 21 de agosto de 2015.

Mediante oficio número PAOT-05-300/220-1276-2015 del 26 de junio de 2015, esta Subprocuraduría informó a la persona denunciante las actuaciones realizadas en atención a su denuncia.

Mediante oficio número PAOT-05-300/220-1281-2015 del 26 de junio de 2015, esta Subprocuraduría hizo del conocimiento del propietario del ejemplar canino relacionado con los hechos denunciados, sus obligaciones en materia de protección y bienestar animal previstas en la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, así como las sanciones a las que se hace acreedor aquel que incumple con dichas disposiciones, conminándolo a su debido cumplimiento.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme lo establecido en los artículos 6° fracción IV y 11° de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, así como 11° fracción I de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, es considerada autoridad en materia ambiental y es competente para conocer sobre los hechos denunciados, los cuales versan sobre el presunto maltrato a un ejemplar canino que se encuentra encerrado y amarrado al interior del inmueble ubicado en calle Magnolia número 157, colonia Guerrero, Delegación Cuauhtémoc, resultando aplicable la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, que en su artículo 24 fracciones IV y VIII establece lo siguiente:

(...) Artículo 24. Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:

IV. todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal;

VIII. Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal; (...)

Al respecto y como consta en el acta de reconocimiento de hechos de fecha 19 de junio de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría se constituyó en el domicilio ubicado en calle Magnolia número 157, interior 101, colonia Guerrero, Delegación Cuauhtémoc, constatando la existencia de dos ejemplares caninos, uno comúnmente conocido como "perro salchicha" y otro con características similares a la raza maltés, ambos ejemplares presentaban un nivel muscular adecuado, sin signos de maltrato o enfermedad, sin embargo, únicamente el "perro salchicha", deambulaba libremente, ya que el otro canino, se encontraba amarrado, toda vez que a decir de su propietario, recientemente fue traído de Michoacán y aún no se habituaba al sitio, situación con la cual no es posible determinar contravención a la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal.



PAOT

No obstante lo anterior, esta Subprocuraduría mediante el oficio número PAOT-05-300/220-1281-2015 del 26 de junio de 2015, hizo del conocimiento del propietario del ejemplar canino objeto de investigación, las obligaciones establecidas en la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, conminándolo a su debido cumplimiento.

No habiendo actuaciones pendientes de realizar en el asunto que nos ocupa por parte de esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, es procedente dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- No se constató la existencia de elemento alguno que permitiera señalar maltrato o faltas al trato digno del ejemplar canino con características de la raza maltés que habita en el domicilio ubicado en calle Magnolia número 157, interior 101, colonia Guerrero, Delegación Cuauhtémoc; sin embargo, vía oficio esta Subprocuraduría hizo del conocimiento de su propietario, las obligaciones establecidas en la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, conminándolo a su debido cumplimiento.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

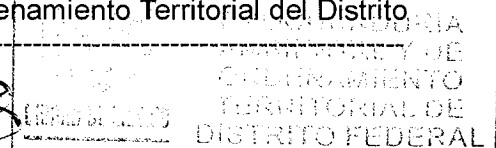
-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma por duplicado la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----



C.c.p.- Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.- Para su conocimiento.

LMH/ELMKCH/FSC*

www.paot.org.mx